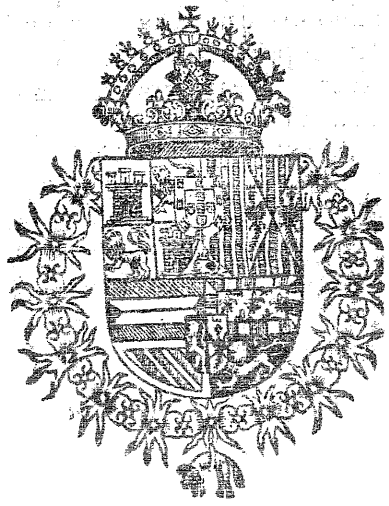


PREMATICA
SOBRE LAS COSAS TOCANTES
 a la conseruacion y aumento de la cria del
 ganado , y arrendamientos de las de-
 heſſas donde paſtan:



CON LICENCIA:
 En Madrid por Iuan Gonçalez.

Año M.DC.XXXIII.

Licencia y Tassa.

YO Diego Gonzalez de Villarroel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fee. que por los señores del fue tassada la Prematica, sobre las cosas tocantes a la conseruacion y aumento de la cria del ganado, y arrendamientos de las deheffas donde pastan, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y anlimismo mandaron, que ningun impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Pematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y tres años.

*Diego Gonzalez
de Villarroel.*



266 65

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Tañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y castas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, merinos, prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualquiera nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, asi a los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiendo sido informado de la disminucion grande, a que ha venido la cria de ganado en estos Reynos, siendo como es la principal sustancia dellos, y cuya conseruacion tanto importa, assi para su sustento, poblacion y fabricas, como para mantener el comercio con otros Reynos y Prouincias, y la per-

mutacion de vnas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interesados mis vassallos, y mi patrimonio Real; deseando poner remedio en muchas de las causas que hã originado este daño: Visto todo por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tēga fuerza de ley y premanca sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui adelante se guarden y observen las cosas siguientes.

Primeramente, para remediar el exceso en que han corrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin q̄ se les da precio fixo, atenta su calidad y diferencia de tierras: Mandamos, que agrauandose el ganadero de la demasia, nombre cada vno persona por su parte, que cō distincio declare qual tiene por justo precio, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças q̄ haze segun su destina miento; y lo q̄ corresponde a cada vna, para q̄ se entiendan los motivos en q̄ se fundan para el aprecio; y en caso de discordia se nõbre tercero por la justicia mas cercana del lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor, o Alcalde mayor del partido: de modo, que ninguna justicia del mismo lugar de que fuere natural el dueño de la yerua, aunque sea Corregidor, o Alcalde mayor, no pueda hazer este nõbramiento en su distrito en los pleytos que se ofrecierē desta calidad: y el tercero declare en la misma forma que los primeramente nõbrados, y diciendo sus motivos: y en lo que los dos se conformaren, se execute el cõtrato, y en apelacio se lleue el pleyto a la Chancilleria, dõde sin nueva peticio se determine por los mismos autos, y fenezca cõ la sentēcia q̄ se diere, y sin admitir suplicacio. Y porq̄ no se de ocasion a estas demandas cõ animo de dilatar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, si no fuere auiedose cõformado dos de los tassadores nõbrados: porq̄ entõces no se ha de poder executar si no fuere por la cãtidad q̄ huierē declarado cõformes, y en el interin q̄ no se reuoca por la Chancilleria.

Y por

3 261 65

Y porque el medio mas natural y insensible, para que abararen las yervas, consiste en que aya muchas. Mandamos, que todas las dehesas, assi de particulares, como de ciudades, villas, y lugares, y otras comunidades, y los terminos publicos, exidos, y baldios que se huieren rompido sin licencia desde el año de mil y quinientos y nouenta, se reduzgan a pasto. Y asimismo, las que auiedo se rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concession. Y para que se entienda que dehesas son estas, las justicias tengan obligacion, cada vna en su distrito, de embiar testimonio de las q actualmente se rompen con licencia, o sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fee el Escriuano del Ayuntamiento de la licencia que huuo para romperla, del tiempo, y causa porque se concedio, y porque Consejo, Tribunal, o Junta: y prohibimos que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, o Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunq se otorgue por causa publica, y las que se dieren, sean en si ningunas, y de ningun valor y efeto, y se castigue a los que vsaren dellas, como si no se les huiera concedido. Y mando a los del mi Consejo, no se den por el estas licencias, si no fuere con causa necessaria, y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, auiedo oido primero al Procurador del Reyno, y consultadome sobre ello.

Y porque seruiria poco la reducion sobredicha de las dehesas a pasto, si no se cerrasse totalmente la puerta a nueuas roturas. Mandamos, que se reconozcan, y apeen todas las dehesas del Reyno, y pastos publicos por ante las justicias de cada lugar, interuiniendo con ellas dos Comissarios, vno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesa, diuidiendo los partidos, y nombrando para cada vno dellos los Comissarios que fueren necesarios, a costa del dicho

Concejo, y citadas las partes, y en su defeto sus Procuradores, o Mayordomos, se midan, amojonen y acopien cada vna de las dehesas y pastos, en la cantidad verdadera de ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad, y dueño de cada dehesa. Con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el numero de las cabeças, que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que huviere, será notoria, con que cessaran las muchas vexaciones, que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

Y para aueriguacion del rompimiento, si le huviere, asista el escriuano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador, y el escriuano de su comision, y el Fiscal que va por el Concejo de la Mesta, y citada la parte cuya fuere la dehesa, donde huviere rompimiento, o su Mayordomo, o arrendador, se ponga por fee y vista de ojos la cantidad de tierra que se huviere rompido, con que iran los pleytos instruidos a la Chancilleria, y se sentenciaran sin costa de *provanças*, ni dilacion de tiempo.

Y para que conste de las dehesas, egidos, y valdios que ay en cada lugar: Mandamos a las justicias, que por ante el escriuano del Ayuntamiento, y en los libros del hagan escriuir todas las dehesas, y pastos que huviere en su distrito, por sus nombres, medidas y acopiamientos, assi las que fueren actualmente de pasto, como las que estuieren rompidas con licencia, poniendo a la margen de cada vna quando se cumple la facultad del rompimiento, y se remitan a cada vna de las Chancillerias, relaciones de lo que tocare a sus distritos, para que se haga libro dellas, y vna relacion general se guarde en el Concejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

Item mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que tuuieren los ganados en las tierras, viñas, y oliuares, alçades, fautos, aunque sea para beneficio del mismo lugar, y los
que

que se huvieren concedido, así para los donatib⁴s, paga de exempciones, o otras compras. Mandamos cesasen, auiendo se cumplido el tiempo porque se concedieron.

Y porque ha dado ocasion a muchos rompimientos el privilegio de exempcion, que se les ha dado a algunos lugares, para que no entren en su termino los Alcaldes entregadores, ni otros ministros del Concejo de la Mesta: Reuocamos, y anulamos las dichas gracias, por ser como son tan perjudiciales al bien publico y particular de los lugares: y porque quedando como quedan remediados los daños que se podian temer de los Ministros del Concejo de la Mesta, cessa ya el pretexto, y iusta causa en que pudieron subsistir los dichos privilegios.

Que por quanto ha crecido demasadamente el plantio de las viñas, con perjuzio de la labor, y cria del ganado: Mandamos no se puedan hazer sin licencia, y los del mi Consejo tengan particular atencion en concederlas.

Y por quanto vna de las cosas que mas ha acabado el ganado a los pegujaleros, y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan contra ellos las penas de ordenanças: Mandamos no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo.

Y para evitar los injustes y excessiuos derechos que he sido informado llevan los dueños de jurisdicciones, y otras personas a los ganaderos, quando trasuman, o pasan de vnos terminos a otros, a titulo de seruicio y montazgo: Mandamos, que todos los que pretendieren tener algun derecho a estas imposiciones, presenten los titulos que para ello tuuieren, y con juramento declaren la cantidad que llevan dentro de sesenta dias; y pasado el dicho tiempo, y no auiendo presentado titulo, y hecho la declaracion, no puedan llevar

lleuar derecho ninguno, so la pena de la ley 15. tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion: y en la misma incurran las justicias, o personas que por via de arbitrio, o en otra forma echaren algun impuesto sobre el ganado, que passa de vnos terminos a otros.

Otro si mandamos, que en los arrendamientos que se hizieren de dehesas, no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la possession que adquieren, por ser como es este priuilegio en fauor del mismo ganado, ni sobre ella se imponga juramento, pena de priuacion de oficio al Escriuano, ante quien se otorgare la dicha escritura, y de cinquēta mil marauedis para nuestra Camara al que hiziere el juramento, y le admitiere.

Y porque estando prohibido por ley, que ninguna persona pueda pujar dehesa, en que tienen adquirida possession los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta, para defraudarla se valen de personas Eclesiasticas, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas, y simuladas, introduzen las dichas pujas: Mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente, y condenamos en treinta mil marauedis para nuestra Camara al dueño de la dehesa, que por pujas passare su arrendamiento, y a la justicia que las admitiere: y si de hecho se otorgaren las dichas escrituras, se tengan por nulas, y reprobadas, y no se pueda usar dellas en juicio ni fuera del.

Item mandamos, que ninguno arriende yervas no teniendo ganado, ni en mayor cantidad de la que tuuiere necesidad para el, en caso que lo tenga: y si en la dehesa que arrendare, le sobrare alguna parte, no la pueda repassar por mayor precio que le huviere costado, pena de pagar cō el dobllo lo que importare la cantidad en que huviere excedido, en q̄ desde luego le cōdenamos, y esta cōdenacion se diuida en tres partes,

265 43
la yna para nuestra Camara, y las otras dos para el denunciador, y Concejo de la Mesta. Y el conocimiento destas causas queremos sea privado del que hiziere oficio de Presidente del Concejo de la Mesta, y en grado de revista se despachen en vna sala de mi Consejo, sin admitir mas autos, ni prouanças de las que se huieren hecho en la primera instancia: inhibiendo, como por esta inhibo del conocimiento destas causas a las mis Audiencias, y Chancillerias.

Otro si los inhibo del conocimiento de los pleytos, que se causaren sobre amparo y despojo de posesion, los quales auendo corrido por las instancias, que conforme a las leyes tienen ante los juezes de la Mesta, quiero se senezcan y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en vna de las salas del mi Consejo, y sin admitir nuevos autos, ni prouanças en ellos.

Y para alentar a los labradores a la criança del ganado lanar, cuya cria conuiene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran. Mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabeças deste ganado, que les han de quedar siempre referuadas, salvo por lo que debieren de diezmo, o del sustento del mismo ganado.

T O D O Lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança, que huieré en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto las reuocamos. Y os mandamos, que assi lo hagais cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis. ni consentais ir, ni passar en manera alguna, aora ni en tiempo alguno. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte en vna

tra Corte y los vnos ni los otros no hagais cosa en cob-
trario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil ma-
ravedis, aplicados para nuestra Camara. Dada en Ma-
drid a quatro dias del mes de Março, de mil y seis cien-
tos y treinta y tres años.

YO EL REY.

El Lic. don Fernando
Remirez Fariña.

Lic. Gregorio Lopez
Madera.

Doñ. D. Pedro
Marmolejo.

El Licenc. Alarcon.

Lic. D. Juan Chumazero
y Carrillo.

Yo Juan Lasso de la Vega, Secretario del Rey nuestro
señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Don Eugenio de Marban y Villagran.
Canciller mayor don Eugenio de Marban y Villagran.

264 65
PUBLICACION.

EN La villa de Madrid a cinco dias del mes de
Março de mil y seiscientos y treinta y tres años,
delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y
en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trato y co-
mercio de los mercaderes y oficiales, estando presen-
tes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, don luã
de Quiñones, don Antonio de Valdès, don Bartolome
Morquecho, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad,
se publicò la ley y premaxica, sobre las cosas tocantes
a la conseruacion y aumento de la cria del ganado, y
arrendamiento de las dehesas adonde pastan, con tró-
petas y atabales, por pregoneros publicos a altas e in-
religibles voces. A lo qual fueron presentes Christoual
Ortiz, Francisco Robledo, Francisco de Quiros, Algu-
ziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras
muchas personas. Y para que dello conste, doy la pre-
sente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

1934

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results obtained. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

1934